

LEY N.º 459
Provincia de Yauli

JUAN PARDO

PRIMER VICE-PRESIDENTE DEL CONGRESO

Por cuanto el Congreso ha dictado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º. Créase en el departamento de Junín, la provincia de Yauli, que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre y se compondrá de los distritos de Yauli, Marcapomacocha, Chacapalpa y la parte del distrito de la Oroya que se encuentra en la margen derecha del río Mantaro.

Art. 2º. Los límites de la nueva provincia serán: por el oeste, la cordillera de los Andes; por el norte y el sur, los que separan la actual provincia de Tarma de las de Pasco y Jauja; y por el este, el río Mantaro.

Artículo 3º. La provincia de Yauli tendrá un juez de 1ª. instancia y, en lo político y administrativo, el mismo número de funcionarios que actualmente tiene la provincia de Tarma y con igua-

les haberes que éstos, debiendo consignarse con tal objeto las respectivas partidas en el presupuesto general de la República.

Artículo 4º. Anéxase al distrito de Tarma de la provincia del mismo nombre la parte de la Oroya situada en la margen izquierda del río Mantaro.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los 26 días del mes de noviembre de 1906.—M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.—JUAN PARDO, Primer Vice-Presidente de la H. Cámara de Diputados.—José Manuel García, Senador Secretario.—A. F. León, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comuniqué al Ministerio de Gobierno, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.—Casa del Congreso, en Lima, á 10 de diciembre de 1906.—JUAN PARDO, Primer Vice-Presidente del Congreso.—José Manuel García, Secretario del Congreso.—A. F. León, Secretario del Congreso.